000554/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P., C. R. s/ CONCURSO PREVENTIVO", Expte. N° 554/2014**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 4 (Expediente N°. 2735/2014), por haber interpuesto la fallida a fs.56 recurso de apelación contra la resolución de fs.53/54, que rechaza el pedido de apertura del concurso preventivo.-

I.- La recurrente se agravia a fs. 58/63vta. porque el juez entiende que no surge con precisión las causa que llevaron a la peticionante al estado de cesación de pagos, sustentando su errónea decisión, en una supuesta confusión del estado de deudas propias con deudas de la sucesión del Sr. M. Sostiene que ella quedó excluida como heredera de la sucesión del Sr. M., en consecuencia solo tiene derecho al 50% de los bienes gananciales como cónyuge supérstite de la sociedad conyugal disuelta, siendo excluido su derecho hereditario sobre los bienes propios del causante. Señala que se denunció en el escrito de inicio, que la totalidad de sus bienes fueron adquiridos por su marido estando vigente la sociedad conyugal, con lo cual ella tiene derecho al 50% de dichos bienes gananciales, en razón de que la sociedad conyugal si bien está disuelta no ha sido aún liquidada, existiendo un régimen de indivisión de la sucesión. Asevera que contrajo de manera personal dos tipos de deudas que la llevaron a la cesación de pagos, las propias derivadas de su actividad particular y aquellas contraídas por la administración de los bienes de la sociedad conyugal disuelta pero no liquidada con el Sr. M., por aplicación del art. 1275 inc. 3 del C.C.- Agrega que las deudas denunciadas por su parte,

no son deudas de la sucesión, dado que fue excluida como heredera en el Expte. N° 2819/06, estableciéndose en dicho fallo que desde 1996 se encontraban separados y las deudas asumidas en delante de esa fecha eran personales. Expresa que denunció a sus acreedores, como así también la ilegítima agresión que sufre su patrimonio al iniciarse ejecuciones en su contra en los Expte. N° 2822/2006 y Expte. N° 2695/2012, las cuales fueron denunciadas como juicios, pero no como acreedores porque son acciones judiciales cambiarias ilegítimas iniciadas en su contra. Expone que solo se exige que se denuncien acreedores que el concursado estime legítimos, por lo cual no se la puede obligar a denunciar como acreedores a quien pretende agredir ilegítimamente su patrimonio. Asevera que es improcedente lo que hace el juez al entrar a analizar cuestiones referidas a la legitimidad de los créditos denunciados y la forma en que deben responder sus bienes gananciales, cuando sólo debe analizar la admisibilidad formal del pedido de apertura del concurso preventivo. Afirma que erróneamente el juez determinó que debió denunciar en la nómina de juicios cuales la tienen como demandada y a los actores de dichos procesos como acreedora. Entiende que el hecho de que sea demandada en un juicio no significa que la parte actora sea su acreedora, siendo cuestiones distintas, sólo se le exige denunciar el proceso y su radicación, pero de ninguna manera debe denunciar como acreedor a aquellos que ilegítimamente pretenden agredir su patrimonio, es decir a los actores de dichos juicios; pues justamente el legislador en la primera parte del inc. 5 art. 11 de la LCQ exige que se denuncie el pasivo que la pretendida concursada considere legítimo, de esta manera se evita formar pasivos ilegítimos que puedan afectar al resto de los

acreedores. Concluye que no esta obligada a acompañar el dictamen de un contador público, al solicitar la apertura y trámite como pequeño concurso en los términos de los arts. 288 y 289 de la LCQ., igualmente acota que si se hubiera interpretado que faltaba alguno de los requisitos del art. 11 para la apertura del concurso preventivo, debería haber otorgado la ampliación del plazo peticionado en el escrito de inicio y de esa manera hubiera completado los requisitos faltantes. Hace reserva del caso federal.

II.- El presupuesto objetivo para la apertura concursal es el estado de cesación de pagos. Este importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes –de manera regular y con cierta permanencia– para atender a aquéllos, se configura la impotencia patrimonial técnicamente llamada insolvencia o estado de cesación de pagos (conf. ROUILLON, Adolfo A., "Régimen de concursos y quiebras", Ed. Astrea, Buenos Aires, 13ª ed., 2004, p. 52;).

Por ello, también, se enseña que "estado de cesación de pagos" e "insolvencia", son sinónimos; gráficamente se pueden ubicar como causa y efecto del mismo fenómeno: la impotencia económica para cumplir regularmente las obligaciones (Cfme. BONFANTE, Mario A. –GARRONE, José A., "Concursos y quiebras", Ed. Abeledo-Perrto, Buenos Aires, 5ª ed., reimp. 1998, p. 42).

Y éste presupuesto, junto a la legitimación subjetiva derivada de los arts. 2° y 5°, y el cumplimiento de los requisitos de los arts. 10 y 11 de la Ley 24522, conforma el examen -que en lo pertinente y en tanto aplicable a estos actuados- corresponde hacer al magistrado ya sea para dictar la

resolución de apertura del concurso o para rechazar la petición (arts. 13 y 14 LCyQ).

Con todo, debe advertirse que si bien la regularidad o normalidad de los medios que se pueden aplicar al pago, es algo eventualmente impreciso y elástico, lo determinante es el "estado", la situación de cesación de pagos o insolvencia, que debe manifestarse por "hechos" reveladores objetivos.-

Ello así, la insolvencia constituye un estado general y permanente que afecta a todo el patrimonio y que se manifiesta a través de los hechos reveladores enunciados en el art. 79 LCQ.-

Insistimos, la cesación de pagos no es un hecho, no es el incumplimiento ni una serie de incumplimientos, es un estado que normalmente preexiste a ellos y su revelación coincidirá normalmente con ellos (C. Civ. Com. Familia y Trabajo Marcos Juárez, 11/5/1998 - Alto Nivel S.R.L. s/ Quiebra).

En concreto, el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones. Como tal era y es el presupuesto que la peticionante debió demostrar, pues tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión (conf. art. 273, inc. 9°, LCyQ; Couture, “Fundamentos del derechos procesal civil”, Depalma, Buenos Aires, 3ra. Ed.., reimp. 1997, p. 109), con lo que ello implica para el caso de que así no lo haga.

Así, la presentante de fs.44/51vta. debió demostrar un desequilibrio entre los compromisos que denunció como exigibles y los medios que afirmó como disponibles para enfrentarlos, pues solo cuando éstos últimos se revelan como insuficientes en forma sostenida y definitiva para atender a aquellos se

configura la impotencia patrimonial para cumplir las obligaciones con los bienes normalmente realizables, esto es lo que técnicamente se denomina insolvencia o estado de cesación de pagos, y ello no ocurrió en autos.

Precisamente, del análisis de la documentación y elementos de valoración acompañados por el concursado, no surge claramente acreditada la situación patrimonial del mismo y la impotencia para afrontar sus acreencias, existiendo como bien señala el juez de grado una confusión del estado de deudas propias con deudas de la sucesión, no surgiendo tampoco del listado de juicios en cuales de ellos es deudora.

La presentante apuntó como causas que han contribuido a su estado de cesación de pagos dos juicios cuyos actores son la Sra. E. P. M. y J. R. V., no incluyéndolo luego como acreedores, porque aduce que agredieron ilegítimamente su patrimonio con ejecuciones cambiarias, no reconociendo ese crédito porque es ilegítimo. El argumento es insólito.

Debe tenerse en cuenta, que si bien la ley 24.522 regula a los denominados pequeños concursos, para dar respuesta a los actuales conflictos provocados por agudos procesos de recesión y dificultad de crédito, también, debe ser atendido el interés social y público en su aplicación. Por ello, es necesario aportar desde el inicio, los elementos que permitan reconstruir, como se llega a ese "deber", brindando una adecuada información respecto de la situación económica financiera por la que atraviesa y que en el caso de autos no se realizó.

Asumiendo lo dicho anteriormente, y tan solo confrontando el listado de acreedores y el flujo de ingresos denunciados al momento de la presentación en concurso, no resulta ni siquiera verosímilmente que

la peticionante no se encuentra en estado de hacer frente a las obligaciones con medios regulares o normales.

Consecuentemente, el estado de impotencia económico-financiera no se acreditó con la presentación de fs.44/51vta., y corresponde rechazar la pretensión recursiva y confirmar la resolución de fs. 53/54vta.-

III.- Las costas de la Alzada se imponen al vencido en función del criterio objetivo de la derrota (conf. art. 69 y cc. del C.P.C.Ch.). En cuanto a los honorarios de esta instancia, para su determinación se ponderará el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, los porcentuales previstos por el art. 13 y 32 del régimen arancelario.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs.56 y se confirma la sentencia de fs.53/54vta.-

2) Las costas de la Alzada se imponen a la vencida. Regulando los honorarios profesionales del Dr. R. A. G. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO de los honorarios regulados en la instancia de grado.-

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA